

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1948.—*Auxilio judicial.*

Es doctrina jurisprudencial muy reiterada que cuando la causa de que la prueba no hubiera podido verificarse es imputable a la parte que recurre, que no puso la debida diligencia en el cumplimiento de los despachos o exhortos librados al fin consabido por el Tribunal que lo acordó, no procede el recurso por quebrantamiento de forma, pues que el órgano jurisdiccional cumplió la obligación que la ley impone de prestarle el auxilio necesario para la práctica de la prueba, siendo la parte, en este caso, la que, debiendo cuidar de la efectividad de su propia defensa, anduvo remisa en su gestión, ya que la moderada distancia y la facilidad de comunicaciones de Barcelona y Valls, capitalidad del Juzgado en que habían de verificarse las diligencias probatorias, arguyen contra cualquier disculpa aceptable que pretenda justificar la demora con que procedió en el porte de la carta-orden que le fué encomendado.

SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1948.—*Naturaleza de los negocios jurídicos.*

La naturaleza de los negocios jurídicos se determina por los derechos y obligaciones que son su contenido, en relación con los preceptos legales que han de regirlos.

SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1948.—*Caducidad en segunda instancia.*

A) La caducidad de la instancia, establecida y regulada por el artículo 411 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil, proviene de una presunción de abandono por los litigantes que, pudiendo hacerlo, dejan de instar, dentro de los términos que aquel precepto procesal señala, el curso paralizado de los autos, por lo que sólo cuando esto haya sido producido por fuerza mayor o cualquier otra causa independiente de la voluntad de los interesados ha de ceder ante ella la presunción que antes se dice.

B) No es posible desconocer que al suspenderse la vista de un pleito o recurso, sin que a ello se siga o practique actuación alguna, el procedimiento queda paralizado, y es a él de aplicación lo prevenido en el artículo 411 de la Ley procesal, que no consiente su suspensión indefinida y sanciona el abandono de los litigantes con las procedencias de una declaración de caducidad, y que si las vistas suspendidas han de volverse a señalar de oficio,

según está dispuesto en el artículo 324 de la citada Ley, este acto, que incumbe a los Jueces y Tribunales, está condicionado en el mismo precepto procesal por la desaparición del motivo de la suspensión.

SENTENCIA DE 10 DE DICIEMBRE DE 1948.—Acción revocatoria.

I.—Acorde con la tendencia de la doctrina científica viene reiteradamente la jurisprudencia fijando los supuestos o requisitos que son premisas fundamentales para que pueda ser ejercida con jurídica razón la llamada acción revocatoria o pauliana, y entre aquellos supuestos figura en primer lugar el que en el momento de realizar el sujeto inculpado el acto jurídico que mediante la acción aludida se pretende revocar tenga dicho interesado el carácter de deudor, con obligación vencida e inmediatamente exigible respecto del acreedor que ejercita el privilegio revocatorio, porque sin la existencia de esta condición de acreedor no hay motivo para estimar que el acto haya sido celebrado con la intención de ocasionar a éste un perjuicio («consilium Fraudis», requisito también específico de la acción pauliana).

II.—También es doctrina jurisprudencial que la acción de rescisión por su nota de excepcional y extraordinaria cabe que sea ejercitada sin límites, pues según expresamente dispone el artículo 1.294 del Código civil tiene carácter de subsidiaria, no en el sentido de que carezca de subsistencia por sí misma, sino porque se halla subordinada a la necesidad de que por otro medio no pueda quien la ejercita obtener la reparación del perjuicio que se estima producido o que se demuestre que los tales medios son ineficaces por la insolvencia en todo o en parte de quien tiene la obligación del pago, de lo cual, es oportuno inferir que, conforme a normas de lógica y de equidad, el acreedor no debe inquietar a terceros que no le sean directamente responsables mientras no pruebe cumplidamente o que el deudor carece de bienes o que los que posee no bastan a cubrir el crédito reclamado y solamente al darse uno u otro caso tiene amparo en los artículos que integran el capítulo V del título II del libro cuarto del Código civil para ejercitar la acción revocatoria respecto de los actos o contratos de su deudor que considere realizados en su daño.

SENTENCIA DE 29 DE DICIEMBRE DE 1948.—Incidente de pobreza.

Por ser indiscutible la competencia del Juzgado que conozca de un pleito para entender de sus incidencias, entre las que se halla la demanda solicitando el beneficio de pobreza, que ha de utilizarse en aquel asunto, la cuestión a examinar ahora es ante qué Juzgado debe ejercitarse la acción principal, con lo que está íntimamente relacionado la naturaleza de ésta.

Si bien es principio general que para resolver las competencias sólo ha de tomarse como base las manifestaciones hechas por las partes en la demanda y escrito en que se suscita la cuestión de competencia y documentos acompañados a éstos, la naturaleza del procedimiento propio de determinados asuntos hace que no en todos ellos pueda aplicarse con rigor esa norma,

como reconocen, entre otras, las sentencias de 31 de diciembre de 1934 y 28 de septiembre de 1944, y más concretamente tratándose de demandas de pobreza la de 21 de mayo de 1929, porque, no siendo obligatorio al entablar este incidente acompañar los documentos a que se refiere el artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento civil, pueden éstos presentarse al contestar al requerimiento de inhibición.

SENTENCIA DE 7 DE ENERO DE 1949.—Partición de herencia.

Tanto la doctrina legal como la científica han estimado que el artículo 1.058 del Código civil contiene una amplísima facultad para los herederos mayores de edad que por sí mismos o por contador designado por ellos efectúan la partición de los bienes que constituyen la herencia, pues tal operación, mediante el concierto de sus voluntades, tiene carácter de contrato, el cual, en virtud de lo que previene el artículo 1.255 del aludido Código sustantivo, pueden establecer válidamente quienes le otorgan cuantas cesiones o transacciones tengan por conveniente para la liquidación, valoración y distribución de los aludidos bienes hereditarios, y del cual nace obligación para todos los otorgantes, por imperio de la unánime conformidad requerida, y por lo mismo la nulidad o rescisión de lo así convenido sólo pueden acusarse por concurrir las circunstancias reguladas por los artículos 1.300 a 1.314 del Código o por la lesión de cuarta parte a que se refiere el artículo 1.074 del mismo Cuerpo legal, y como en el caso presente la conformidad prestada por el marido de la recurrente, mayor de edad, ha de considerarse eficaz por no aparecer viciada por ninguna de las causas a que aluden los artículos primeramente citados y tampoco se ha justificado la lesión económica que contempla el 1.074, es incuestionable la improcedencia del motivo alegado.

SENTENCIA DE 12 DE ENERO DE 1949.—Compraventa mercantil.

Es doctrina reiterada de esta Sala, según la letra y el espíritu que informan el artículo 320 del Código de Comercio entre otras sentencias las de 14 de abril de 1919 y 3 de diciembre de 1926 que perfecto un contrato de compraventa mercantil el primer derecho del comprador es examinar la cosa vendida y acudir al procedimiento que determina el artículo 2.127 de la Ley de Enjuiciamiento civil, para que los peritos, designados por los contratantes, decidan si la mercancía es o no de recibo al efecto de estimarse consumada la venta, en caso afirmativo y rescindido el contrato en caso contrario.

SENTENCIA DE 15 DE ENERO DE 1949.—Congruencia; préstamo usurario.

A) Si bien es indudable que para juzgar acerca de las peticiones de las partes hay que atender ante todo a los términos de la súplica de los escritos de las mismas, y que en el de demanda del presente pleito no se interesa literalmente la declaración de usurario del contrato de préstamo hipotecario

a que aquél se refiere, aun cuando se solicita se declare hubo «usura en el cómputo de intereses», no lo es menos que para concretar lo que se quiso pedir es forzoso también tener en cuenta el cuerpo del escrito, y en éste se invoca la Ley de usura y se razona sobre el carácter usurario del préstamo, y, además, que una de las normas del principio de congruencia es la de evitar que la parte sea condenada sobre pretensiones no formuladas en la demanda, y de las que no pudo defenderse, y aquí, por el contrario, la parte demandada ha aceptado la discusión en ese terreno y ha alegado cuantas razones ha podido invocar en contra del carácter usurario del préstamo, y por eso ha de estimarse interesada su nulidad, solución tanto más plausible cuanto que se trata de ejercitar la función social atribuida a los Tribunales para la represión de la usura, que en cierto modo trasciende del mero Derecho civil y que, conforme a la sentencia de esta Sala de 29 de marzo de 1932, el principio de congruencia contenido en el artículo 359 no es «tan rígido y absoluto que impida al Tribunal hacer las oportunas declaraciones cuando los pactos de un contrato sean inmorales o ilícitos, lo que conduciría a que los fallos de los Tribunales por el silencio de las partes pudieran tener su apoyo y base fundamental en hechos torpes, absurdo ético-jurídico inadmissible». Doctrina corroborada por la de 1 de junio de 1944, en la que se establece que tiene importancia secundaria los defectos de formulación y concreción de la tesis de un recurso cuando se persiguen fines trascendentales de ética social.

B) Teniendo en cuenta la doctrina establecida por esta Sala en sentencias de 24 de enero de 1929, 30 de junio de 1940 y 18 de junio de 1946, entre otras, de las que la primera de ellas reputó usurario el interés compuesto del 8 por 100, no puede menos de apreciarse tal carácter en el préstamo en cuestión, basando esta apreciación, en primer lugar, en el interés estipulado, notablemente superior al normal del dinero, porque no se trata de un 8 por 100 simple, al que reiterada jurisprudencia de esta Sala tiene reconocido como normal, sino compuesto, a lo que viene a agregarse el valor de las fincas, evidenciado por la tasación pericial, que les atribuye un producto, en 1932, de 637.000 pesetas, de las que hay que deducir un 65 por 100 para gastos, lo que hace el interés, además, desproporcionado a las circunstancias del caso; el anticipo del pago por el deudor, en uso de la facultad que le concede el contrato, se traduce para éste en el abono de un trimestre más de intereses y, sobre todo, el pago de una anualidad de éstos en caso de incumplimiento, sin que sea de estimar a este respecto la alegación de que se trata de una cláusula penal susceptible de ser moderada, puesto que, exigida ésta en el procedimiento judicial sumario conforme al contrato de préstamo, se ponía al Juez en la imposibilidad de moderarla, ni quepa tampoco distinguir entre intereses devengados por el disfrute del dinero o producidos por la demora en el cumplimiento del contrato, porque la Ley de usura no distingue entre unos y otros para determinar el carácter usurario de la prestación, sino al lucro indebido que puede obtener el prestamista.